

CONSTANCIA: El demandado, señor JUAN PABLO SALGADO CARDOZO, fue notificado por estado verificado el día 27 de noviembre de 2023 de la orden de pago proferida en su contra. Los tres días de los cuales disponía para retirar la copia de la demanda y sus anexos ocurrieron 28, 29 y 30 de noviembre de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2023.

Días inhábiles 02, 03, 08, 09, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023.

El demandado dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 19 de diciembre de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	0080
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO SALGADO CARDOZO
RADICADO	170014003007-2023-00292-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Cánones de arrendamiento, así:

Noviembre de 2022 \$100.000.
Diciembre \$950.000.

Enero de 2023 \$ 950.000.
Febrero \$ 950.000.
Marzo \$ 950.000.
Abril \$ 950.000.
Mayo \$ 950.000.
Junio \$ 950.000.
Julio \$ 950.000.
Agosto \$ 950.000.
Septiembre \$ 950.000.
Octubre \$ 1.074.640.

b) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el día en que sea entregado el inmueble arrendado a la parte actora.

c) \$760.000., que corresponde al valor de las agencias en derecho liquidadas dentro del proceso Declarativo de Restitución.

Por auto del día 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado, señor JUAN PABLO SALGADO CARDOZO, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida por estado verificado el día 27 de noviembre del año próximo pasado, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente la anterior respuesta recibida de la Cámara de Comercio y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y como se encuentra inscrito el embargo del establecimiento de comercio e inmueble de propiedad del demandado, procede su secuestro. Con tal fin, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con facultad para subcomisionar, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestro, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

Como del Certificado de tradición del bien embargado y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-30779 se desprende que existe garantía hipotecaria a favor del Fondo de Empleados Médicos de Colombia – Promédico y el señor John Javier Tabares Alzate, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso se ordena su citación a fin de que hagan valer su crédito sea o no exigible dentro de los veinte días siguientes a la notificación que reciba del presente auto.

Se requiere a la parte actora a fin de que aporte el certificado de existencia y representación de la persona citada y así mismo suministre la dirección en donde los citados como acreedores oirán notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad con facultad para subcomisionar para que realice la diligencia de secuestro de los bienes, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo J.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>012 DEL 26 DE ENERO DE 2024</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65bfc3d509a0606a4b9ba326bd3a4b97c0ca8c6a8808fb200d27de49861d85**

Documento generado en 25/01/2024 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>